



20/02/2025

G. L. Núm. 4443XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual en virtud del Artículo 4 de la Norma General Núm. 07-2007¹, consulta si cuando un contratista o subcontratista, sean persona física o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción la facturación del 18% del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados. Asimismo, consulta si el referido ITBIS estará sujeto a la retención del 100% si quien factura es una persona física o del 30% si quien factura es una persona jurídica. Finalmente, le tratamiento aplicable a las empresas fabricantes de puertas, ventanas, lavaderos, mesetas, ebanista, etc.; esta Dirección General le informa que:

La facturación por la prestación de servicios de construcción de obras civiles a entidades estatales que incluya materiales, equipos y piezas de la construcción, aplicará el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tomando como base imponible, el 10% del monto total facturado, de conformidad con lo previsto en el numeral 10) del literal c) del Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11² y el Artículo 4 de la Norma General Núm. 07-2007, siempre y cuando la prestadora del servicio sea una empresa dedicada y con actividad registrada en esta institución de construcción.

Asimismo, le indicamos que, si la obra se realiza bajo la modalidad de contrato de administración de obra, en la cual el ejecutor percibe un pago como porcentaje del costo de dicha obra, la aplicación del 18% del ITBIS será sobre la base del monto total del referido porcentaje o adelanto, el cual deberá ser retenido en su totalidad si quien factura es una persona física y el 30% si se trata persona jurídica, según las disposiciones establecidas en el Artículo 4 de la referida Norma General núm. 07-07.

Es oportuno señalar que cuando se facture por los servicios de fabricación de puertas, ventanas, lavaderos, mesetas, ebanistas, etc., no le corresponde facturar con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme las disposiciones establecidas en la referida Norma General Núm. 07-2007, toda vez que no son considerados trabajos de construcción que incluyan materiales, equipos o piezas de construcción, sino una transferencia de un bien gravado constituyendo la instalación una prestación accesoria, por lo que debe aplicarse en ese caso la tasa del 18% para el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre el precio total de los servicios prestados o bienes gravados con el referido impuesto, que preste o transfiera quien realiza los trabajos en virtud del Artículo 339 del Código Tributario y el Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11³.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

² Que establece la Aplicación del Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

³ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

